

I

EL BAILIO FREY DON FRANCISCO GIL
de Toboada Lemos y Villamarin, Caballero
Gran Cruz de la Sagrada Religion de S. Juan,
y Comendador de Puerto Marin, del Consejo
de S. Mag. en el Supremo de Guerra, Teniente
General de la Real Armada, Virrey, Goberna-
dor y Capitan General de estos Reynos y Pro-
vincias del Perú y Chile, Presidente de la Real
Audiencia de esta Capital, y Superintendente Ge-
neral de Real Hacienda &c.



OR QUANTO EL EXCESO
en Lutos, Entierros, Exequias
funerales, y toques de Campa-
nas, introducido en esta Ca-
pital, ha llegado al último ex-
tremo de la relajacion y vanidad,
sin ser bastante á contenerlo, ni
lo mandado por S. Mag. en la Real Cédula de
22 de Marzo del año pasado de 1793. dirigida
peculiarmente para los Dominios de América, y
publicada diferentes veces en esta Ciudad, ni
las Leyes, y Pragmáticas Reales, ni los repe-
tidos Bandos de los Excmos. Señores Virreyes,
Conde de la Moncloba, Don Fray Diego Mor-
cillo, Marques de Castel-fuerte, Don Manuel de
Amat, y últimamente el que hizo publicar, mi
antecesor el Caballero de Croix, á consulta de

A

esta

esta Real Audiencia en 31 de Agosto de 1786, comprendiendo con especificacion, y claridad en quince artículos, los medios para reformar dichos excesos, con las respectivas penas á los contraventores, todo lo qual, no solo no ha producido el buen efecto que debia esperarse, sino es, que ántes por el contrario se está viendo con bastante dolor, y admiracion, la introducion de nuevos abusos, permaneciendo los antiguos, cuyos desórdenes piden que sin demora, y con todo rigor se remedien, mayormente quando en la Real Cédula de 1. de Marzo del año próximo pasado de 1794 se repite este nuevo encargo así á esta Superioridad, como á el Excmo. é Illmo Señor Arzobispo de esta Ciudad. Por tanto: y habiendo conferenciado el asunto con dicho Exmo. é Illmo. Señor: Órdeno y Mando, se obedezcan, guarden, y cumplan las prevenciones contenidas en los artículos siguientes, cuya puntual execucion se pone al cuidado del Señor Oydor Don Manuel Garcia de la Plata, y para ello se le confieren las mas ámplias facultades, esperándose de su actividad, y zelo la mas estricta, y rigurosa observancia, no siendole permitido dispensar, ni á un en lo mas leve.

ARTÍCULO I.

El Luto rigoroso por Personas Reales, ha de durar hasta el dia de las exéquias, despues de las cuales se tomará el alivio correspondiente, sin que á las familias, ó criados de los vasallos de qualesquiera clase, dignidad y condicion que sean sus Amos, se den, ni permitan traer Lutos, pues con los de sus due-
ños

ños se manifiestan bastante el dolor, y tristeza por tan universal pérdida.

ARTÍCULO II.

Ninguna Persona podrá ponerse Luto por Difunto de qualesquiera calidad, ó preeminencia, á no ser en los grados mas próximos de consaguinidad, y afinidad que son por Padre, ò Madre, Abuelo, ó Abuela, ú otros Ascendientes, Suegro, ó Suegra, Hijo, ò Hija, Yerno, ó Nuera, Marido, ó Muger, Hermano, ó Hermana, Cuñado, ó Cuñada, ò el Heredero, aunque no sea pariente del Difunto.

ARTÍCULO III.

El Luto por algun Ascendiente, por Marido, ó por Muger, por Hijo, ú otro descendiente legítimo, no podrá durar por mas tiempo que el de seis meses: el que se vista por causa de Hermano, ó Hermana, Cuñado, ó Cuñada, el de tres, y el del Heredero solo de un mes sin que le sea lícita por otros parientes, aunque sean Primos Hermanos, Tios, y Sobrinos, semejante demostracion de Luto, sino solamente en los dias de Entierro, y Honras.

ARTÍCULO. IV.

Á los criados de la familia del Difunto, á los de sus Hijos, Yernos, Hermanos, ó Herederos, aunque sean de escalera arriba, queda prohibido enlutarse, pudiendo solamente vestirse de negro, ó azul los esclavos.

4
clavos, ó esclavas del servicio inmediato del finado, con la duración de tiempo por el que puedan estar enlutados sus parientes mas cercanos, según lo establecido en el artículo antecedente, mientras perseveraren en su Dominio y servicio, á no ser que sus amos los Testamentarios, ó Herederos dispongan que no se enluten.

ARTÍCULO V.

En qualesquiera Duelos aun que sean de la primera nobleza, no se han de poder traer Coches de Luto, ni ménos hacerlos fabricar para este efecto; permitiéndose solo á las viudas que puedan andar en Sillas negras.

ARTÍCULO VI.

En las casas del recibo de Pésames por los dolientes, unicamente será permitido enlutar el suelo del Aposento, donde las viudas reciban las visitas, y poner cortinas negras, pero de ninguna suerte colgar de bayeta las paredes, por ser crueldad añadir á la vista instrumentos de aflicción, á quien para ella no necesita de tan funestos recuerdos.

ARTÍCULO VII.

Á los transgresores de los artículos estendidos, de qualesquiera sexo, y clase que fuesen, se les penará irremisiblemente por el Señor Juez Comisionado, en la pérdida de los lutos, y en la multa de veinte y cinco pesos, aplicables para la fábrica de la Iglesia Catedral de esta Capital, y si se repitiere el
que-

quebrantamiento, quedará la demostracion de mayor castigo, segun la calidad de las Personas, al arbitrio de esta Superioridad.

ARTÍCULO VIII.

Los Ataúdes en que se lleben á enterrar á los Difuntos, y los adornos de las Bayas, ó Tùmulos, no podrán ser de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, ú olandilla negra, clavazon de igual color pabonado, y galon negro, ó morado obscuro, por ser sumamente impropio, poner colores vivos en el instrumento donde se deposita el origen de la mayor tristeza; mediante lo qual se quitarán luego al punto de dichos Paños y Ataúdes todas las franjas de Oro y Piata que en ellos hubiese, y solamente se permite puedan ser cubiertos de color alegre, y de Tafetan doble los de los Niños hasta salir de la Infancia, y de quienes celebra la Iglesia Misa de Ángeles.

ARTÍCULO IX.

Al tiempo de la conduccion pública de los cadáveres á las Iglesias donde hayan de ser inhumados se prohíbe el vano, é inútil acompañamiento de crecido número de criados agenos, Negros, Mulatos, ó de otra qualquiera casta que hasta ahora ha solido acompañarlos y concurre en tropel voluntariamente á tales actos por solo el aliciente de la gratificacion con que se les compensa para destino por lo

6
comun vicioso, en cuya consecuencia solamente será permitido, que á mas de los criados que carguen el cadáver le acompañen seis con libreas y Acha, quedando al propio tiempo enteramente prohibidos los Pobres llamados de Acha, los cuales con ademanes, y producciones fingidas las mas veces causan el mayor escándalo é irrision, en un acto tan sério y fúnebre.

ARTÍCULO X.

Así mismo se prohíbe que los cadáveres sean conducidos por dos, tres, ó mas Comunidades, cuyo pernicioso exemplo ha introducido en estos últimos tiempos la vana ostentacion, y el no querer ser ménos los de escasas facultades que los Poderosos, originándose de esto graves perjuicios á la familia del Difunto, el que deberá ser llevado por sola la Comunidad de aquella Iglesia, ó Convento donde se ha de sepultar, quedando al propio tiempo prohibida la Música de Teatro quando se conduce el cuerpo usandóse solamente del lugúbre canto llano que ha establecido la Iglesia.

ARTÍCULO XI.

Consiguiente á lo prevenido en el artículo antecedente, y para evitar otro daño que es de temer por haber ya exemplar, se reduce el número de Clérigos acompañantes á solo doce, sin que persona alguna por poderosa que sea pueda aumentarlos.

Así

ARTÍCULO XII.

Así los Sacerdotes como los Religiosos enunciados en los dos anteriores artículos podrán llevar las candelas ó velas que se les den según la voluntad de los Difuntos, Albaceas, ó Herederos.

ARTÍCULO XIII.

El uso de las Lloronas ó Plañidoras tan opuesto á las máximas y sentimientos de nuestra religion sacro-santa, como contrario á las Leyes, al bien del Estado, y al honor de una Poblacion civilizada queda perpetuamente, y en el todo proscripto y abolido, imponiéndose desde luego á las Personas que contravinieren á este artículo la pena de perder las Lobas, ó trages fúnebres, y la de un mes de servicio en los trabajos propios de su sexò en algun Hospital, Casa de Misericordia, ó Panaderia, según se considere mas apropósito, cuya pena se duplicará si reincidiesen, executándose en el mismo acto de ser aprehendidas.

ARTÍCULO XIV.

La erección de Túmulo en los dias de Entierro, Honras, ó Cabo de año, queda enteramente prohibida, y solo habrá una Tarima de una vara de alto, cubierta de un Paño, ó Bayeta negra, sin franja de plata, oro, ó seda, ni cosa alguna de color. Y los Paños que, pasados ocho dias desde la publicacion de este Bando permanecieren con tales adornos,

se

se declaran por perdidos, y recogién dose por el Juez Comisionado se procederá luego al punto á su venta, entregándose su importe al Mayordomo del Hospital de la Caridad, al qual se aplica para sustento de sus pobres enfermas, quedando así mismo prohibido que las Paredes de las Iglesias, ni los Bancos de ellas puedan vestirse de luto por persona alguna, pues solo se ha de cubrir de tan lugúbre aparato la Tumba, ó ferétro, y los Hacheros Colaterales.

ARTÍCULO XV.

Como la experiencia ha manifestado que uno de los mayores desordenes en semejantes funciones es el del crecido número de Luces con que se adornan, se reducen á doce Hachas, ó Cirios, con quatro velas sobre la Tumba, y la mitad para las Gentes de baxa extraccion, ó de castas, sin que sea permitido poner Arañas, ni encender mas de quatro luces en el Altar mayor; declarándose por perdidas las que hubiere de exceso, y su aplicacion á la Iglesia de Monjas Capuchinas.

ARTÍCULO XVI.

En los generalés de los Conventos donde se depositan interinamente los cadáveres, se pondrá la misma Tarima que en la Iglesia, con ocho luces, y lo mismo se executará en las casas mortuorias; y las que hubiese demas, se pierden, y aplican en la forma prevenida en el artículo antecedente.

AR-

ARTÍCULO XVII.

Se prohíbe absolutamente el reprobado uso de Comidas, ó Banquetes peculiares que en los días de Entierros, Honras, ó Cabos de Año, se reconocen entabladas entre las gentes de color, sin otro objeto que el de Coonestar sacrilegamente á la sombra de la piedad, la embriaguez, y el desorden, con la concurrencia obscura de ambos sexos. Y en su consecuencia se impone desde luego á los contraventores por la primera vez, la pena de dos meses de Cárcel, si fuesen Mugeres, y si fuesen Hombres, el de igual tiempo para la limpieza de esta Ciudad, con un Grillete, cuya pena se duplicará si reincidiesen, y por la tercera transgresion se les castigará con la mayor severidad, á arbitrio de esta Superioridad.

ARTÍCULO XVIII.

Los que se atrebieren á contravenir á lo resuelto en quanto á entierros, tñmulos, cera y demas actos prohibidos sufriran además de la pérdida de las especies que en sus respectivos artículos va declarada, la multa de cincuenta pesos aplicables en la forma prevenida en el artículo VII.

ARTÍCULO XIX.

Siendo de no ménos consideración el intolerable toque de Campanas que con qualquier pretexto, ó motivo por leve que sea, se advierte en esta

Capital ; se prohíbe absolutamente el tañido de ellas, desde las Ave Marias hasta las seis de la mañana del día siguiente , á excepcion de una señal moderada á las ocho de la noche , por las Animas , y la que se hace á las nueve , por su piadoso destino , como tambien la de anunciar la buena salud de S. M. ó su fallecimiento quedando al propio tiempo exceptuados los casos de incendio , ú otra afliccion pública.

ARTÍCULO XX.

Como el enunciado desorden se hace mas notable en los Dobles , habiendo llegado al último extremo , con indecible perjuicio de los Tribunales , del Público , y de los Intereses de las familias ; queda desde luego abolido todo doble universal , á ménos que no sea por Persona Real , por el Sumo Pontífice , por Virrey , ó Arzobispo , reduciéndose los de otra qualéquiera Persona , por muy graduada que sea , á solo la Iglesia en que se entierre , y Párroquia á quien pertenezca , observandose puntualmente en quanto á su duracion , y tiempos en que deba doblarse , el muy justo , y muy arreglado Edicto , que en esta misma fecha dará á la Imprenta , y comunicará á quien corresponde el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo Don Juan Domingo de la Reguera , en la qual van especificados con la mayor individualidad y claridad , en que ocasiones , porque tiempo , y en que forma deben tañirse las Campanas.

AR-

ARTÍCULO XXI

Siendo la causa de tan perjudicial desarreglo, el total abandono en que se hallan las Torres de todas las Iglesias, y con particularidad, la de los Conventos, se encarga con la mayor estrechez á los Prelados de ellos, á los Curas de las Parroquias, Capellanes de Iglesias, Mayordomos de Hospitales, y Preladas de Monasterios, que inmediatamente hagan poner Puertas con Llaves, que tendrán en su poder, en sus respectivas Torres; baxo la segura inteligencia, de que la Persona que al mes de publicado este Bando, no lo hubiere así executado, se le exígerá inmediatamente y sin admitirle excusa alguna, la multa de veinte y cinco pesos.

ARTÍCULO XXII.

Como las Personas en cuyo poder han de estar las Llaves de dichas puertas, deben tener satisfacción de aquellas á quienes las entreguen, y por consiguiente, responder de sus operaciones, dándoles de antemano las instrucciones oportunas para su gobierno en el toque de Campanas, se les multa en quatro pesos por qualquiera exceso que se note; pero si aquel fuese por tañirlas en horas prohibidas, ó por doblar quando no les pertenece, será la multa de veinte y cinco pesos, las que, como tambien las anteriores, se aplican á la fábrica de la Iglesia Catedral, á cuyo fin se tendrán á disposicion de dicho Excmo. é Illmo. Señor.

AR-

ARTÍCULO XXIII.

Si hubiese algunas Personas tan inobedientes que se atreban á reincidir (lo que se duda) se me dará inmediatamente parte para corregirlas , y castigarlas con toda la severidad que corresponde, pues la observancia de quanto queda prevenido , se ha de guardar con la mayor puntualidad , y sin que se disimule lo mas lebe , con todas Personas , y principalmente con las de primera clase , como que son las que deben dar modelo , y exemplo á las de segunda , y tercera clase. Á cuyo fin , para y que ninguno pueda despues alegar ignorancia , se imprimirá esta Resolucion , y se publicará por Bando , á usanza de Guerra , fixándose los correspondientes exemplares en los sitios públicos y acostumbrados , de los quales se pasará un competente número á el enunciado Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo, para que con su mucho y constante zelo por el beneficio público, y cumplimiento de las órdenes de S. M. y de esta Superioridad , se sirva pasar un exemplar á los Rev. Prelados , y Preladas de los Conventos , y Monasterios de esta Capital , como tambien á los Curas Rectores de las Parroquias ; encargándoles su estricta y debida observancia , en la parte que a cada uno corresponda. Fecho en Lima á veinte de Julio de mil setecientos noventa y cinco. = Frey Francisco Gil. = Fernando María Garrido.

Es Copia de su Original , así lo certifico. Lima y Julio 30 de 1795.

Fernando María Garrido.